

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Nulidad registro civil de matrimonio / Corrección registro civil de nacimiento -

Radicación: 2024-00092-00

Tema: Resuelve admisión

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente demanda, interpuesta por apoderada judicial que, de jurisdicción voluntaria sobre Nulidad registro civil de matrimonio y Corrección registro civil de nacimiento, promovido por el señor Edgar Alberto Paz Domínguez cedulao al No.94400624.

La demanda habrá de abocarse puesto que la misma trata sobre la modificación del estado civil del demandante y ello irroga vulneración de derechos fundamentales, tal y como la Corte Constitucional lo ha manifestado:

“El derecho a la personalidad jurídica se erige como un axioma fundamental que reconoce la idoneidad que tiene la persona natural para ser titular de una serie de derechos y obligaciones. Así mismo, es la posibilidad que tiene todo ser humano de ostentar ciertos atributos que constituyen su esencia y comprende las características propias de la persona” (Cfr. Sentencia T-183-23, entre otras)

A más de que cumple con los requisitos formales de la ley 1564, empero debe el Despacho verificar la información allegada y los soportes anexos, pues se echa de menos el registro civil de matrimonio sobre el cual había de pronunciarse de fondo. Ahora bien, como es un acto compuesto, esto es, derivado del matrimonio registrado, fue que se hizo la anotación marginal en el de nacimiento y la actuación depende y pende de que, por una lado que, se haya aportado ante la Notaría 14 de la ciudad los documentos tales con los que se aperturó el registro civil de matrimonio de la parte actora, y que, como mínimo contemplaba las copias de los documentos de identidad de los contrayentes, los registros civiles de nacimiento y la partida de matrimonio religioso, documentos que se pedirán comedidamente

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



ante la Notaría en comento; adicionalmente, de acuerdo con la respuesta ofrecida al demandante se pedirá allegar la denuncia respectiva o copia del CUI o SPOA asignado por la FGN y el estado en que se encuentre la investigación.

Por otra parte, para que, se hiciera el registro marginal de matrimonio en el de nacimiento de la parte actora, debió cumplirse con algún tipo de protocolo en el cual la Notaría Segunda de Popayán, Cauca, verificara lo enviado por su homóloga 14 de Santiago de Cali, Valle del Cauca, por lo que se le requerirá en ese sentido. Conforme con lo anterior, de acuerdo con lo considerado por parte del Despacho se,

DECIDE:

Primero: Admitir la demanda sobre Nulidad registro civil de matrimonio y Corrección registro civil de nacimiento, promovido por el señor Edgar Alberto Paz Domínguez cedulao al No.94400624.

Segundo: A la presente demanda désele el trámite consagrado en el numeral 11 del artículo 577 de la ley 1564.

Tercero: Oficiar comedidamente por la Secretaría a: i) La Notaría Segunda de Popayán, Cauca, para que remita al Despacho los documentos aportados por la Notaría 14 de Santiago de Cali, Valle del Cauca, con los cuales se soportó para adelantar la anotación marginal del matrimonio aparentemente celebrado y que involucró al aquí demandante Edgar Alberto Paz Domínguez cedulao al No.94400624, y, ii) A la Notaría 14 de la ciudad, para que se sirva remitir a esta célula judicial, copia del registro civil de matrimonio registrado en dicha entidad el 4-Nov-2004, que tuvo como indicativo serial No.03716815 así como los documentos tales como las copias de los documentos de identidad de los contrayentes, los registros civiles de nacimiento y la partida de matrimonio religioso que debieron haberse aportado para poder llevar a cabo la apertura del mentado indicativo serial, e igualmente copia de la denuncia respectiva o copia del CUI o SPOA asignado por la FGN y el estado en que se encuentre la investigación, ello conforme a la respuesta por ustedes ofrecida al demandante. En ambos oficios allegar copia de la presente providencia.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Cuarto: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma adjetiva, reconocer personería para representar al aquí demandante, a la profesional del derecho Carolina Uribe Buendía, quien se cedula al No.29111042 y es portadora de la tarjeta profesional No.114536 del C.S. de la Judicatura, el cual por certificado No.2174200 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.4340531 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Quinto: Allegada las pruebas solicitadas, vuelva el proceso a Despacho para proferir la decisión a que halla lugar.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 57 Hoy 17 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria